

Limitante a la deducción de intereses para ISR en 2020.

Introducción

Tal como en su momento dimos a conocer, con fecha 9 de diciembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, para entrar en vigor a partir del 1º de enero de 2020.

En el Paquete Económico que el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión, se contemplaron como parte del objetivo para fortalecer la recaudación y combatir la evasión y elusión fiscal una serie de medidas administrativas dentro de las que destaca la relativa a la limitante para la deducción de los intereses devengados, provenientes de dedudas contratadas por los contribuyentes.

Lo anterior, surge como consecuencia de la recomendación de la Acción 4 del Proyecto BEPS de la OCDE, la cual contempla combatir las prácticas detectadas por parte de diversos grupos multinacionales para erosionar la base gravable del impuesto sobre la renta (ISR) a través de estructuras de financiamiento que generaban deducciones por concepto de intereses y otros pagos financieros.

Exposición de motivos

De ahí que en la exposición de motivos de la reforma en cuestión, el Ejecutivo Federal señaló que se busca limitar la deducción de intereses de endeudamiento, en virtud de que una parte muy importante de las planeaciones fiscales internacionales tienen que ver con estructuras de “financiamiento artificial”, cuyo objetivo es el traslado de utilidades mediante el pago de intereses entre partes relacionadas.

Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2020

En ese orden de ideas, el Artículo 28 de la Ley del ISR, se adicionó con una Fracción XXXII, para establecer que no serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30.

	Utilidad Fiscal Ajustada
(por)	30%
Igual	_____
	Límite de intereses deducibles

Esta disposición solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Es muy importante señalar, y llama mucho la atención, que esta cantidad debe aplicarse de manera proporcional entre las personas morales que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas.

Como se puede observar, para la aplicación de esta disposición surgen los conceptos “Intereses Netos” y “Utilidad Fiscal Ajusta”, cuya determinación se analiza a continuación:



Intereses netos

Podemos resumir que de acuerdo con lo dispuesto por la Fracción XXXII citada los intereses netos se determinarán aplicando la siguiente fórmula:

	Total de los intereses devengados (a cargo) durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente
(menos)	Total de los ingresos por intereses acumula- dos durante el mismo periodo
(menos)	\$20,000,000 (* Regla de Grupo)
Igual	<hr/>
	Intereses netos del ejercicio

Para efectos de lo anterior, se deberá tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Si los los intereses acumulados son iguales o superiores a los intereses devengados derivados de las deudas, no será aplicable la limitante de no deducibilidad.
- En caso de que la diferencia entre intereses sea menor o igual a \$20'000,000, no resultará una cantidad no deducible.
- Sólo incluye los montos deducibles de conformidad con la LISR

- Para el total de ingresos por intereses acumulados sólo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de la LISR.
- Regla especial para los ingresos que provengan de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.
- Para estos efectos las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés

Utilidad fiscal ajustada

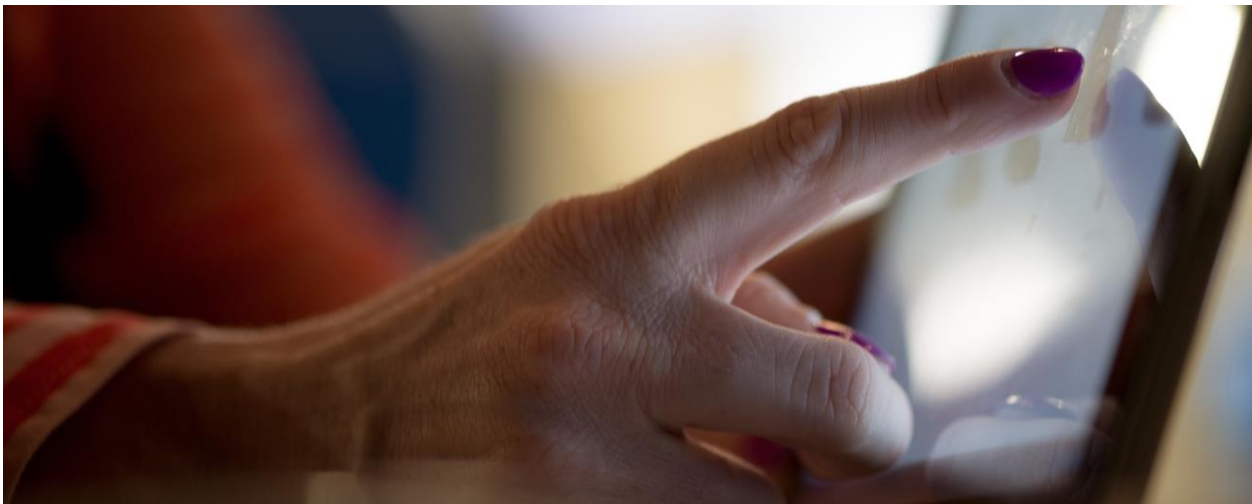
De igual manera, podemos resumir que de acuerdo que la disposición en cuestión establece que la utilidad fiscal ajustada se determina de la siguiente manera:

	Utilidad (o Pérdida) Fiscal
(más)	Total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente
(más)	Monto total deducido en el ejercicio por concepto de inversiones
Igual	<hr/> Utilidad Fiscal Ajustada

La utilidad fiscal ajustada es semejante al concepto financiero de utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones, conocida como EBITDA.

Es importante destacar que la disposición prevé en su cálculo, el caso de que en el ejercicio el contribuyente haya obtenido una pérdida fiscal. Es decir, no sólo se aplica la disposición para los casos en que haya utilidad fiscal.

Cabe destacar que para efectos de esta determinación no se encuentran comprendidos los ingresos acumulados y erogaciones deducibles relacionados con regímenes fiscales preferentes.



Intereses no deducibles

Una vez analizados los conceptos anteriores, para efectos de determinar el monto de los intereses no deducibles, tenemos lo siguiente:

	Intereses netos del ejercicio
(menos)	
	<u>Límite de intereses deducibles</u>
Igual	
	Importe no deducible de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente

Se precisa en el precepto analizado, que si el resultado de este cálculo es “cero” o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente.

Otras consideraciones y reglas

Una vez que se haya determinado el monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta disposición, podríamos estar en presencia de una partida cuya no deducibilidad sería temporal, ya que la regla establece que dicho monto podrá deducirse durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo, siempre que se lleve un registro de los intereses netos pendientes por deducir y que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Para la aplicación de esta deducción diferida debe se considerar los siguientes aspectos:

- El monto de esos intereses que no hubiese sido deducido en los 10 ejercicios siguientes, será no deducible en forma permanente.
- Los intereses netos pendientes por deducir deberán sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio.
- Los primeros intereses por deducir son los correspondientes a los ejercicios anteriores.
- El importe de los intereses pendientes por deducir se actualizará por la inflación.
- En caso de que los intereses no se deduzcan en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho, se perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores.

Toda vez que se podría tener el caso de una no deducibilidad temporal, es importante analizar el efecto que el monto de los intereses netos que no pueden deducirse en un ejercicio, tendría en la determinación de la utilidad fiscal neta (UFIN), o bien, se tendría que disminuir de dicha utilidad hasta que los mismos se conviertan en una partida no deducible permanente.

En ese orden de ideas, también resulta digno de análisis el efecto que se genera en materia de impuesto al valor agregado (IVA), por la no deducibilidad de los intereses devengados, en caso de que se hubiese trasladado el impuesto, toda vez que en principio el acreditamiento debiera permitirse, ya que no se trata de una partida que sea en forma inmediata no deducible, sino que tiene una deducción diferida. Por lo

que se requerirá un control para ajustar el IVA acreditable cuando se configure la no deducibilidad permanente.

Excepciones

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar los siguientes casos:

1. Obras de infraestructura pública.
2. Construcciones, incluyendo la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional.
3. Proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos.
4. Proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.



Asimismo se establece que esta disposición no resulta aplicable para los contribuyentes que se mencionan a continuación:

1. Empresas productivas del Estado.
2. Los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto

Regla de capitalización insuficiente (capitalización delgada).

Es muy importante destacar que la disposición de la Fracción XXXII sólo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles sea superior al monto determinado de conformidad con las reglas de “Capitalización Insuficiente”, y en consecuencia ésta última ya no sería aplicable. Es decir, sólo se aplicaría la disposición mediante la que se determine el monto mayor de intereses no deducibles.

Comentarios finales

Si bien es cierto que la aplicación de la citada fracción XXXII limita la deducción de los intereses netos del ejercicio, con la finalidad de combatir la erosión de la base imponible y traslado de utilidades, es importante señalar que el Ejecutivo Federal no ofreció mayor explicación en la exposición de motivos respecto de los efectos que esta disposición tiene en el caso de Contribuyentes cuyos intereses devengados a cargo no provienen de deudas contratadas con partes relacionadas en el extranjero, ni tampoco forma parte de grupos multinacionales.

De tal suerte que esta disposición al estar contemplada en las reglas de los llamados no deducibles de las personas morales, no excluye a contribuyentes con intereses provenientes de dedudas contratadas con entidades del sistema financiero residentes en México o en el extranjero, no obstante que se trate de partes no relacionadas en los términos de la ley del ISR.

En un entorno de poco o nulo crecimiento económico, aunado a los efectos que ha provocado la pandemia COVID-19, el financiamiento resulta de vital importancia para la subsistencia de las operaciones de un gran número de empresas, lo que hace que esta nueva limitante de deducciones no haya entrado en vigor en el momento idóneo, y que podrá generar un impacto muy importante en las finanzas de las empresas.

Por otra parte, es importante destacar que aquellas empresas que se encuentren en la hipótesis prevista en la disposición que hemos analizado, y que pretendan llevar a cabo el trámite de solicitud de disminución de pagos provisionales de ISR por el segundo semestre de 2020, deberán tomar en consideración los efectos de no deducibilidad de los intereses netos, en la determinación del proyecto del resultado fiscal al cierre del ejercicio, con la finalidad de evitar los supuestos bajo los cuales al final del ejercicio, se generen diferencias en los pagos provisionales por lo que se solicitó su disminución.

Si bien esta norma aplica para el cierre ejercicio de 2020, resulta recomendable construir oportunamente los escenarios y proyecciones correspondientes a fin de conocer el impacto que en su caso tendrá la no deducibilidad de los intereses.

Toda vez que que esta disposición limita la deducibilidad del 100% de los intereses devengados a cargo, y que tiene un impacto directo en la capacidad contributiva real de las empresas, también es digno de análisis desde la perspectiva jurídica si se trata de una norma violatoria de los derechos fundamentales, argumentos que en su caso se podrían hacer valer en una demanda de amparo contra el primer acto de aplicación.

Esperando que esta información sea de utilidad para Ustedes, estamos como siempre a tus órdenes para cualquier comentario relacionado con el contenido de este comunicado.

Atentamente

MV Consultores, S.C.

Luis Miguel Carvajal S.

Impuestos y Servicios Legales

hib.global | hibpuebla.com

"Flash HLBTax es un boletín de información tributaria ejecutiva emitido por la dirección fiscal de la firma en la región con afán informativo de interpretación por lo que no representa necesariamente la opinión general de la red internacional en todos sus aspectos ni necesariamente de todos los socios de la organización"

3 Sur 4311 Col. Huexotitla, Puebla, Pue. | Torre Titanium 5to. piso Reserva Territorial Atlixcáyotl San Andrés Cholula, Pue.
Tel.: +52 (222) 296 49 09 | 210 37 50

HLB MV Consultores is a member of HLB International, the global advisory and accounting network